

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2012-MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 2011 mayo 16.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO.

POR CUANTO:

El Pleno del Consejo Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de enero del 2012 y con el voto por **UNANIMIDAD** de sus miembros, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de estado en su artículo 194°, consagra a las municipalidades autonomía política; económica y administrativa; en los asuntos de su competencia; en concordancia con lo preceptuado por el artículo II de la Ley N° 27972.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales establece que las ordenanzas de la municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de los cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, de conformidad con los numerales 3.2) y 3.4) del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones específicas de la municipalidades distritales, regular y controlar la salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, escuelas y otros lugares públicos así como fiscalizar y realizar labores de control respecto a la emisión de humos y demás contaminantes del ambiente;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29139, modifica la Ley N° 28119, que prohíbe el acceso a menores de edad a páginas web de contenido pornográfico, además que su Artículo 4 precisa que las municipalidades deberán publicar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos y Normas Internas lo estipulado en la Ley en mención.

Que, la Ley N° 29139 "Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico" publicada el 01 de diciembre de 2007, modifica los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 28119, asimismo dispone a las Municipalidades la adecuación del T.U.P.A., disposiciones municipales y normas internas a la presente Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 025-2010-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28119, establece el procedimiento sobre las medidas administrativas que permita cautelar la integridad física, psicológica o que afecte su intimidad personal y/o familiar de los menores de edad.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y con el voto por UNANIMIDAD de los miembros del Concejo Municipal se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA Y ADECUA A LA LEY N° 29139 EL USO DE CABINAS PUBLICAS DE INTERNET POR NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO


ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar la Ordenanza que regula y adecua a la ley N° 29139 el uso de cabinas publicas de Internet por niños y adolescentes en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, que consta de V Capítulos, 13 Artículos, que forman parte de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. - Encárguese a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Humano y a la Unidad de Imagen Institucional para el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO. - Publíquese la presente en el diario de circulación oficial y encárguese a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de su integro en la página web institucional conforme al Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog. Ailine Sheilla Valencia Alviz
Secretaría General


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO
Oscar Zuñiga Rosas
Alcalde

ORDENANZA

QUE REGULA Y ADECUA A LA LEY N° 29139 EL USO DE CABINAS PUBLICAS DE INTERNET POR NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza tiene como objeto regular a la Ley N° 29139 el uso de las cabinas públicas de internet por niños y adolescentes en la jurisdicción del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, estableciendo el procedimiento sobre las medidas administrativas que permitan cautelar la integridad física, psicológica o que afectan su intimidad personal y/o familiar de los menores de edad; evitando que tomen información con contenido pornográfico provenientes de dichas cabinas que no cuenten con medidas de seguridad que contrarresten esta contravención.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEL ALCANCE.

Las disposiciones de la presente norma se aplicaran a los propietarios, conductores, encargados de turno y aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas u otros procedimientos que brindan acceso de internet, en la jurisdicción del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

ARTÍCULO TERCERO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Los establecimientos que brinden servicio de alquiler de cabinas públicas de internet deben contar, además de la licencia de funcionamiento, con espacios adecuados para ser utilizados por los niños y adolescentes, los mismos que deben de estar ubicados en sitios visibles de manera que permiten la supervisión directa del propietario, administrador o encargado del establecimiento.

La zona reservada para niños y adolescentes deberá contar con un mínimo de los 20% del total de cabinas públicas de internet instaladas.

CAPÍTULO II DE LOS RESPONSABLES Y LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO CUARTO: DE LOS RESPONSABLES

Son responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza, los conductores de las cabinas de internet, y tendrá la condición de agravante de su responsabilidad el no contar con los sistemas informáticos de seguridad para el bloqueo de páginas web de contenidos pornográficos, violencia extrema y/o similar establecida en la presente Ordenanza. Están obligados a controlar que los menores de edad concurran a sus establecimientos no tengan acceso a paginas de contenido pornograficas que atenten contra su intimidad personal y familiar.

ARTÍCULO QUINTO: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE TURNO

Los propietarios conductores, encargados de turno o aquellas que tienen a su cargo la administración de los establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a internet, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 28109, modificada por la Ley N° 29139, están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) Instalar en todos los equipos de cómputo un software de filtro de contenido; que tenga como efecto impedir a menores de edad la visualización de páginas web de contenido y/o información pornográfica, teniendo como especificación técnica mínima lo establecido en la Ley N° 29139
- b) Instalar en lugares visibles del establecimientos carteles que cuenten con el siguiente mensaje "Se prohíbe a menores de edad el acceso a las páginas web de contenido pornográfico Ley N° 28119 y N° 29139", así como cualquier otro mensaje que relacionado con el tema, logre que los menores de edad y la comunidad en general tengan conocimiento de la disposición legal.
- c) Distribuir físicamente los equipos de cómputo o aquellas que proporcionen conexión a internet a través de un software, mediante una ubicación abierta y visible, de tal manera que se garantice la plena visibilidad por parte del personal responsable del establecimiento de los contenidos expuestos, en plena concordancia con lo establecido por la norma, a fin de prevenir hechos delictivos.
- d) La zona reservada para niños y adolescentes deberá contar con un mínimo de los 20 % del total de cabinas públicas de internet instaladas
- e) En los horarios que les corresponde asistir a clases, los escolares no podrán acceder a las cabinas públicas de internet, salvo que se encuentren acompañados de sus docentes o tutores escolares como parte del aprendizaje escolar vigente.
- f) Impedir que personas mayores ingresen a las cabinas privadas acompañadas de menores de edad sin comprobar su relación familiar.
- g) Solicitar a toda persona que ingresa al establecimiento su Documento Nacional de Identidad, para identificar si se trata de un menor de edad, sin perjuicios de solicitarle también su DNI siendo mayor de edad, para el registro escrito de usuarios, sea en calidad de usuario de Internet o en calidad de acompañante dentro del local que presta servicio de Internet. Este usuario o acompañante está impedido a comentar, insinuar, facilitar, provocar, impulsar, sugerir, inspirar, suministrar o realizar cualquier conducta que lo lleve a visualizar páginas web con contenido pornográfico al menor de la edad. De verificarse estas conductas delictivas de actos contra el pudor de menores u ofensas al pudor público, el dueño, el administrador o responsable del establecimiento está en la obligación de comunicarlo de inmediato a la autoridad policial respectiva.
- h) El administrador o el responsable de turno tiene la obligación de tener disponible el registro escrito de usuarios y exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE USUARIOS, LAS COMPUTADORAS Y SU ACONDICIONAMIENTO

ARTÍCULO SEXTO: DEL REGISTRO DE USUARIOS

Los administradores de cabinas públicas de internet llevan un registro de los usuarios mayores de edad, que incluyen el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) o el documento que, por disposición legal, esté destinado a la identificación personal, número de cabina y hora ingreso y salida, por un periodo no inferior de los seis (6) meses.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LAS COMPUTADORAS

Las computadoras destinadas a menores de edad en cabinas de internet deberán tener protector de pantalla, a fin de proteger la salud visual de los menores. Dichas computadoras deben contener software especial de seguridad, que no permitan el acceso a páginas web, chats, correos electrónicos, portales y otro contenido pornográfico y estar ubicadas en una zona reservada para niños y adolescentes.

ARTÍCULO OCTAVO: DE LAS CABINAS Y COMPUTADORAS NO ACONDICIONADAS

Los propietarios o administradores de las cabinas públicas de internet y las computadoras de estas que no se encuentran acondicionadas de acuerdo a los artículos 5 y 7 de esta Ordenanza, son los únicos responsables para que no permitan el acceso de los menores de edad a las páginas web, chat, portales, correos electrónicos y otros de contenido pornográfico y/o similares que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psíquico de los usuarios menores de edad.

ARTÍCULO NOVENO: DE LAS CABINAS PRIVADAS

Los propietarios de cabinas privadas de internet sin mecanismo de seguridad, en ningún caso permitirán el acceso a estas de niños y adolescentes, bajo exclusiva responsabilidad de dichos propietarios.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO DÉCIMO: ESHIBICION DE AVISOS PROHIBIENDO ACCESO

Todos los establecimientos autorizados a brindar a servicios de alquiler de internet, están obligados a partir de la vigencia de la presenta Ordenanza, a exhibir en lugar visible de carteles, letreros y/o afiches cuyas medidas serán de 30 cm de ancho por 50 cm de largo, prohibiendo el acceso a información con contenido pornográfico, con los siguientes contenidos

- Zona reservada para niños y adolescentes
- Cabinas privadas, prohibiendo el ingreso de menores de edad
- Prohibiendo el Acceso de Menores de Edad de Páginas Web, Portales, Correos Electrónico y otros de contenido Pornográfico

ARTÍCULO UNDÉCIMO: HORARIO DE ATENCIÓN

El alquiler y uso de las cabinas de Internet para niños y adolescentes o menores de edad, está permitido hasta las 21:00 horas

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DUODÉCIMO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será sancionado de la siguiente manera:

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Teniéndose en cuenta los principios de razonabilidad, uniformidad y predictibilidad, contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, se **INCORPORA** al Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, las siguientes infracciones y sanciones:

No.	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	SANCIÓN		INFRACCIÓN APLICABLE AL	OTRAS SANCIONES
		PORCENTAJE	UNIDAD DE MEDIDA		
3.03	INFRACCIONES ORDENANZA QUE REGULA Y ADECUA A LA LEY N°29139 EL USO DE CABINAS PUBLICAS DE INTERNET POR NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO				
1	Por no instalar filtros de contenido en todos los equipos que tengan como objeto impedir la visualización de páginas Web de contenido pornográfico.	30.00%	UIT Vigente	Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal	1° Vez: cierre temporal 05 días, 2° Vez: cierre temporal 15 días y 3° Vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos
2	Por no instalar aviso conteniendo la advertencia establecida en la ley y el reglamento	20.00%	UIT Vigente	Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal	1° Vez: cierre temporal 05 días, 2° Vez: cierre temporal 15 días y 3° Vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley Nº 26465
AREQUIPA - PERÚ

3

Por la no distribución física de los equipos de computo de tal manera que el responsable no tenga el control abierto y visible de los contenidos expuestos por lo usuarios y/o acompañantes

30.00%

UIT Vigente

Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal

1º Vez: cierre temporal 05 días, 2º Vez: cierre temporal 15 días y 3º Vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos

4

Por no solicitar el documento nacional de identidad - DNI a toda persona o acompañante que ingrese a las cabinas de internet.

20.00%

UIT Vigente

Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal

1º Vez: cierre temporal 05 días, 2º Vez: cierre temporal 15 días y 3º Vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos

5

Por no contar con un responsable legal, propietario presente o responsable designado en el momento de la visita de la autoridad.

20.00%

UIT Vigente

Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal

1º Vez: cierre temporal 05 días, 2º Vez: cierre temporal 15 días y 3º Vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos

6

De comprobarse la visualización de páginas pornográficas por menores de edad promovidos por mayores de edad

30.00%

UIT Vigente

Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal

Cierre Definitivo

7

Por no tener disponible o no exhibir el registro escrito de usuarios de ingresantes a la cabina de internet

20.00%

UIT Vigente

Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal

Cierre Definitivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RÍVERO**

Creado por Ley Nº 26455
AREQUIPA - PERÚ

8	Por no identificar al docente o tutor educativo y/o permitir el ingreso de escolares dentro del horario escolar	20.00%	UIT Vigente	Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal	Cierre Definitivo
9	Establecimientos que no cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente	30.00%	UIT Vigente	Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal	Cierre Definitivo y decomiso de sus equipos informáticos
10	Establecimientos que permiten el acceso a menores de edad para visualizar paginas de contenido pornográfico o similares	30.00%	UIT Vigente	Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal	Cierre Definitivo y cancelación de la licencia de funcionamiento
11	Sucedan hechos delictivos dentro del establecimiento contraviniendo la ley y el reglamento, los cuales cuenten con intervención policial y/o acusación fiscal.	30.00%	UIT Vigente	Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal	Cierre Definitivo y cancelación de la licencia de funcionamiento y decomiso de sus equipos informáticos
12	Por no comunicar o reportar a la Autoridad Policial actos que atenten contra el pudor de los usuarios menores de edad.	20.00%	UIT Vigente	Propietario, conductor, encargado de turno o administrador temporal	Cierre Definitivo y cancelación de la licencia de funcionamiento



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RÍVERO

Ailene Sheilla Valencia Alviz

Abog. Ailene Sheilla Valencia Alviz
Secretaria General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RÍVERO

Oscar Zuñiga Rosas
Alcalde